

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO:	05001 33 33 004 2026 00229 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	- VIVIANA ANDREA SALAZAR CASTAÑO C.C 43.986.906 - WILSON ALBERTO ATEHORTÚA OSORIO C.C 15.325.647 - CAMILA OSPINA MESA C.C 1.001.242.672
DEMANDADO:	- DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN. - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN- EPM
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda incoada por los señores **VIVIANA ANDREA SALAZAR CASTAÑO, WILSON ALBERTO ATEHORTÚA OSORIO y CAMILA OSPINA MESA**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN** y las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

ANTECEDENTES

Los accionantes, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos –Acción Popular–, interponen demanda contra el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la salubridad pública, el goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos domiciliarios, previstos en los literales g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como fundamento fáctico exponen, en síntesis, que los habitantes de los sectores Blanquizal y El Paraíso del Distrito Especial de Medellín carecen del servicio público domiciliario de gas natural por red, pese a que afirman existir demanda comprobada y viabilidad técnica para su instalación. Sostienen que dicha situación ha obligado a la comunidad a utilizar combustibles alternativos como pipetas de gas, carbón y leña, lo que, a su juicio, incrementa los riesgos de incendios, explosiones, enfermedades respiratorias y contaminación ambiental, afectando la salubridad pública, el ambiente sano y el acceso equitativo a los servicios públicos domiciliarios. Agregan que las solicitudes elevadas ante Empresas Públicas de Medellín no han sido atendidas de manera efectiva, razón

por la cual solicitan que se ordene la ampliación de la red de gas domiciliario y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio.

Ahora bien, mediante auto del 24 de junio de 2026, notificado por estados el 30 de junio de 2026, este Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término legal para subsanar las falencias advertidas.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial radicado el 2 de julio de 2026, los accionantes allegaron escrito de subsanación, manifestando, en relación con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que anexaban la documentación correspondiente al requerimiento previo formulado ante Empresas Públicas de Medellín –EPM–.

Para tal efecto, aportaron copia del oficio identificado con radicado 0156ER-20250130146689, de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el cual dicha entidad dio respuesta a la solicitud de instalación del servicio público de gas natural para los inmuebles ubicados en la calle 58 D carrera 92 A Nos. 170 y 172 del Distrito Especial de Medellín, presentada por el señor Elkin Alfonso Echavarría Correa.

Igualmente, aclararon que el formato de firmas allegado con la demanda corresponde a manifestaciones de apoyo de la comunidad y no a solicitudes de intervención como coadyuvantes.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a verificar si las actuaciones desplegadas por la parte actora permiten tener por subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio y, en consecuencia, si resulta procedente la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, antes de promover una acción popular contra una autoridad pública o un particular que ejerza funciones administrativas, el actor deberá solicitar la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, salvo que exista inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el alcance de dicha exigencia, el Consejo de Estado ha precisado que:

"[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. (...) En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en

que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.”¹

De acuerdo con el precedente citado, el requerimiento previo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 no constituye un formalismo desprovisto de finalidad, sino un mecanismo orientado a brindar a la autoridad presuntamente responsable la oportunidad de conocer la situación puesta en su consideración y adoptar, de manera voluntaria, las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo cuya amenaza o vulneración se denuncia, evitando así la judicialización innecesaria del conflicto.

En el presente asunto, la parte actora, al subsanar la demanda, allegó copia del oficio No. 0156ER-20250130146689 del 13 de agosto de 2025, mediante el cual Empresas Públicas de Medellín –EPM– resolvió de fondo la solicitud relacionada con la instalación del servicio público domiciliario de gas natural para los inmuebles ubicados en la calle 58 D carrera 92 A Nos. 170 y 172, ubicados en los sectores de Blanquizal y El Paraíso, concluyendo que no era viable acceder a dicha petición por encontrarse los predios en una zona con restricciones derivadas del Plan de Ordenamiento Territorial.

De igual manera, de la citada respuesta se desprende que la entidad efectuó el correspondiente análisis técnico de la solicitud y ratificó su decisión al resolver el recurso de reposición interpuesto por el peticionario.

Si bien el requerimiento previo fue presentado por el señor **Elkin Alfonso Echavarría Correa**, quien no figura como demandante dentro de la presente acción popular, estima el Despacho que dicha circunstancia, por sí sola, no impide tener por acreditada la finalidad del requisito de procedibilidad en el caso concreto.

Lo anterior, por cuanto la reclamación administrativa versó sobre los mismos hechos que fundamentan la presente acción, estuvo encaminada a obtener la instalación de la red de gas natural en el mismo sector respecto del cual se predica la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados y permitió que la entidad demandada conociera de manera concreta la problemática planteada, evaluara técnicamente la solicitud y fijara una posición definitiva frente a la pretensión elevada.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza pública y objetiva de los derechos e intereses colectivos cuya protección se persigue mediante la acción popular, así como a la finalidad del requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y al principio *pro actione* que orienta la interpretación de las normas procesales en esta materia, considera el Despacho que la oportunidad otorgada a Empresas Públicas de Medellín para pronunciarse sobre la situación objeto de controversia satisfizo el propósito perseguido por el legislador con el requerimiento previo, razón por la cual se tendrá por acreditado el referido presupuesto procesal.

Ahora bien, en relación con el documento contentivo de múltiples firmas allegado con la demanda, la parte actora aclaró que el mismo corresponde a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 7 de febrero de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP)

manifestaciones de apoyo de la comunidad y no a solicitudes de intervención como coadyuvantes dentro del presente trámite. Al respecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la acción popular antes de que se profiera sentencia de primera instancia, intervención que surtirá efectos respecto de la actuación futura.

En consecuencia, las personas que estimen pertinente intervenir en calidad de coadyuvantes podrán manifestarlo expresamente ante este Despacho en cualquier momento antes de que se profiera el fallo de primera instancia.

Para tal efecto, deberán allegar un escrito en el que expresen de manera clara su intención de coadyuvar la presente acción popular, indicando de forma legible sus nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y la dirección física o electrónica destinada a recibir notificaciones, con el fin de garantizar su adecuada identificación e incorporación al trámite procesal.

Así las cosas, estudiada la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, así como sus anexos, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por lo que habrá de admitirse.

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la presente demanda.

Segundo: Por reunir los requisitos de Ley previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA, **SE ADMITE** la presente demanda incoada bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos –Acción Popular– por los señores **VIVIANA ANDREA SALAZAR CASTAÑO, WILSON ALBERTO ATEHORTÚA OSORIO, y CAMILA OSPINA MESA**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN** y las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN**.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN** y las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN** por intermedio de sus representantes legales. Para tales efectos, remítasele la demanda, sus anexos y el presente auto al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Cuarto: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar el cumplimiento de esta orden. Igualmente, por la Secretaría se elaborará el extracto de la demanda para que sea publicada en la página web de la Rama Judicial, con el fin de que se informe a la comunidad de la existencia de este proceso.

Quinto: Oficiase al **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN** y las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN**, quienes deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales, etc.), para que sea visible al público la presente

acción popular. Para lo anterior, se le otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que acredite el cumplimiento de la anterior orden.

Sexto: Córrese traslado a las entidades demandadas, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pueda solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El plazo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días hábiles después de surtida la notificación personal al buzón electrónico.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Séptimo: Remítase copia de la demanda y del presente proveído a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para los efectos señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: Advertir a las partes que los memoriales y demás solicitudes dirigidas a este proceso deberán ser enviados al correo electrónico del despacho, con la correspondiente identificación del radicado del proceso.

Noveno: Los correos para efectos de notificaciones y comunicaciones son los siguientes:

Demandante	vivi_salaz1984@hotmail.com
Distrito Especial de Medellín	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Empresas Publicas de Medellín.	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
Defensoría del Pueblo.	juridica@defensoria.gov.co
Ministerio Publico.	epino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE²



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Providencia firmada por SAMAI³

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADOS

EL 27 DE JULIO DE 2026

³ Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña “Validador de Documentos” en SAMAI

JCRB